

Barranquilla, 12 de abril de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-372- 00 Demandante : DUBIS RAMOS RAMOS Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
--

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 4 de octubre de 2022, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito por declarar de oficio la falta de jurisdicción y competencia, en razón de que el causante ostentaba la calidad de trabajador oficial, y se desempeñaba, como Oficinista, posteriormente ocupo el cargo de Oficial de Finanzas II de la Empresa Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla . Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA
BERDUGOSECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-372- 00 Demandante : DUBIS RAMOS RAMOS Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
--

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este Despacho observa que en auto de fecha 4 de octubre de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, declaró probada la falta de jurisdicción y competencia, bajo la estimación de que señor JULIO CESAR ESCALANTE CONSUEGRA, de quien se cimienta el derecho que se depreca, ostentaba la calidad de trabajador oficial.

En efecto, del folio 9, en anexos de la demanda, se avisora mediante oficio DSM-2092, emanado de la División Médica Nacional de fecha 17 de diciembre de 1986, que el Terminal Fluvial Marítimo de Barranquilla, reconoce una pensión de invalidez a favor del señor JULIO CESAR ESCALANTE CONSUEGRA, en su calidad de Oficinista y de conformidad con lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo.

Para el despacho, entonces, no hay duda de que, como lo advierte el juez administrativo, la pensión de la cual se deriva el derecho que se pretende en este caso, nace de las labores desempeñadas por un trabajador oficial y, por ende, es esta área del derecho la encargada de conocer del presente asunto, dado que así se establece del artículo 2 del CPLSS y, por ende, se avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, dentro de la estructura del procedimiento laboral, los artículos 25, 25A y 26 establecen unas directrices frente a las formas y requisitos de la demanda, las cuales deberán ser atendidas.

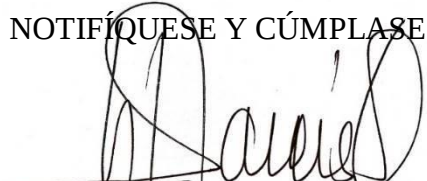
En virtud de ello, este proceso se mantendrá en secretaria, a fin de que sea corregido ciñéndose a las formas propias del procedimiento laboral y de la seguridad social

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

- 1- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.
- 2- Mantener la demanda en secretaría a fin de que sea subsanado en el término de 5 días desde la notificación de esta decisión, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3- Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora al Dr. ALDO MARTIN CASTILLO CAMARGO, dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 13 -03 -2023, se notifica auto
de 12 -03-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°061
El secretario
Dairo Marchena Berdugo